

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043						Fecha: 26/05/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	25/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que pone en conocimiento	25/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que termina consecutivo liquidatorio otros LSC - POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES - LEVANTA MEDIDAS	25/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00468	Verbal Sumario	GINA SIRLEY LAMPREA ROA	EDUAN HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL. LEVANTAR MEDIDAS. ENTREGAR DEPOSITOS	25/05/2022		
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	25/05/2022		
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda LSC - RECONCE APODERADO	25/05/2022		
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio	25/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir HEREDEROS	25/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00406	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO AVILA	GLORIA ESPERANZA SANTA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:30 a.m. de 15 de junio de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	25/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00670	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA ARDILA MEDINA	ALVARO ARDILA TORRES (DISCAPACITADO)	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:30 a.m. de 15 de junio de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	25/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00748	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto que ordena requerir DEMANDADOS ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION. RNPE	25/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00757	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY IVETTE CORREDOR GUERRERO	WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS	Auto que ordena requerir COMPENSAR - TERMINO 5 DIAS	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00779	Verbal Sumario	STEFANY CARDENAS MORENO	LEONARDO ANDRES MURILLO MEDRANO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	25/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE PERSONERIA. TENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00033	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ PARADA	JENNY CAROLINA PINZON SALAMANCA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00050	Especiales	JHOANNY ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ CLEVES	Sentencia REVOCA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00054	Otras Actuaciones Especiales	DILAN SANTIAGO BERNAL LARA (NNA)	----	Sentencia PARD - HOMOLOGA DECISION. DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00085	Especiales	BLANCA LIBIA VALENCIA BEDOYA	JAIME PATIÑO OSPINA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00090	Especiales	CESAR AUGUSTO GUERRERO NOVOA	NEYXI ROSA DURAN SALAS	Sentencia MP - CONFIRMA NUMERALES 1 Y 2. REVOCA NUM 3. EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00091	Especiales	MABEL LORENA MONTERO	SAM ZAHRAM	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00096	Especiales	ZORAIDA GALVIS USEDA	SAMUEL MUNAR PONGUTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00100	Especiales	MARGIE CAROLINA VELASQUEZ INFANTE	JESUS DAVID CARDENAS ARTUNDUAGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00105	Especiales	ISABEL VERU ROMERO	JHON JAIRO VARGAS CUTIVA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00282 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 11 de marzo del año en curso, mediante el cual se dispuso que el pago de las expensas u honorarios derivados de la traducción de una de las pruebas decretadas en esta causa se realizara a prorrata por ambos excónyuges, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 11 de marzo pasado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del señor Pietro Petroni para dar en tierra con la carga que, conforme a la norma procedimental civil, le corresponde asumir a su mandante para que el documento remitido por la Embajada de Colombia en Italia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores pueda ser apreciado como prueba dentro de estas diligencias; en efecto, pues, contrario a lo que viene manifestando el profesional del derecho, ese elemento de prueba cuya traducción se requiere no fue solicitado exclusivamente por la parte actora, sino que fue requerido de manera conjunta por los excónyuges con el propósito de determinar la existencia, titularidad y saldos de varias cuentas aperturadas en la entidad bancaria denominada Banca Sella SPA de la provincia de Biella en Italia, como así quedó consignado en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos adelantada el 23 de noviembre de 2018 dentro de este asunto, donde se estableció que, *“de común acuerdo, las partes solicitan que se oficie a (...) Banca Sella SPA a fin de que certifiquen a nombre de quién están las cuentas, qué valor y clase de contrato existía al mes de marzo de 2017”* [fl. 189 cd. liquidación parte 3], lo que de suyo impide concluir que las expensas u honorarios derivados de la traducción ordenada deban ser asumidos en su totalidad por la señora Giovannetti Gámez, cuanto más si se considera que la información remitida por la autoridad consular resulta necesaria para verificar si, verdaderamente, hay lugar a la inclusión de los rubros depositados en los referidos productos financieros como parte del activo de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende, por lo que, si no

se trata de una prueba cuya consecución interese solamente a la demandante, ese reparo está llamado al fracaso.

Lo mismo puede concluirse respecto del segundo reparo formulado por el apoderado judicial del demandado para que se modifique el tercer inciso de la providencia atacada, pues si la resolución de las objeciones formuladas contra el acta de inventarios presentada dentro de este trámite liquidatorio se encuentra supeditada a la consecución y valoración conjunta de ese cúmulo de pruebas solicitadas por los excónyuges, resultaría inocuo convocar a la audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del estatuto procesal cuando aún no obra en el expediente la respuesta emitida por la Embajada de Colombia en Panamá en torno a la Carta Rogatoria No. 001 de 5 de agosto de 2021, como que ello tan sólo podría dar lugar a una nueva suspensión de las diligencias y la consecuente pérdida de la fecha programada, algo que, de cara al amplio número de audiencias que han de realizarse diariamente en este juzgado y la innegable congestión de la agenda dispuesta para llevarlas a cabo, resultaría perjudicial y contraproducente en torno a la prestación del servicio de administración de justicia, de ahí que ese pedimento tampoco puede tener éxito.

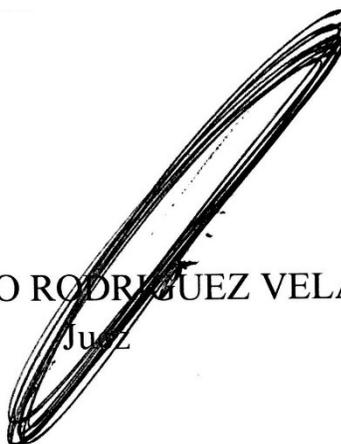
2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77346c03756640d54402492342c6072379cd7c3862554212ad66f5143cf854**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

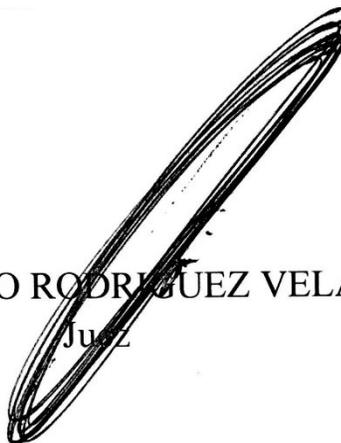
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00282 00**

Para todos los efectos, agréguese a los autos el documento allegado por la parte demandante, con el propósito de atender el requerimiento efectuado por el juzgado en torno a la traducción de la respuesta remitida por la Embajada de Colombia en Italia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a la Carta Rogatoria No. 006 de 27 de septiembre de 2019. Por tanto, por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el trabajo realizado por la ‘traductora e interprete oficial’ Aura Cenzato de Thiele para que manifiesten lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cd6ea302eb92a183df3ed0df49be4ba14cd3d9dadcbfd1b1e65f526a1d363**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2019 00401 00

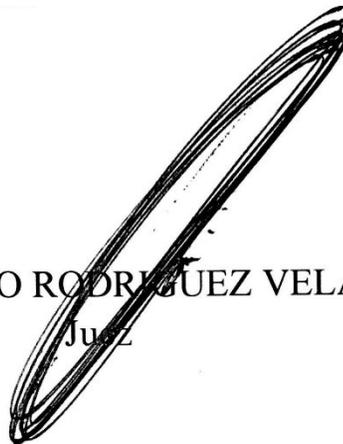
Como de mutuo acuerdo los señores Ana Teresa Ovalle Pérez [demandante] y John Wilmer Avendaño Correal [demandado] efectuaron el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial mediante la escritura 05777 de 31 de diciembre de 2021, protocolizada ante la Notaría 7ª de Bogotá, condición a partir de la cual solicitaron la terminación del presente proceso, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso liquidatorio, por acuerdo de partes.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15bb54377c4772975ad2564f7c2176a123051d0f99183a421b41918edbccc8c**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2019 00468 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la autorización presentada por el señor Eduan Hernando Rodríguez López en torno a la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia. En consecuencia, elabórese la correspondiente orden de pago a favor de la señora Gina Shirley Lamprea Roa, previa identificación.

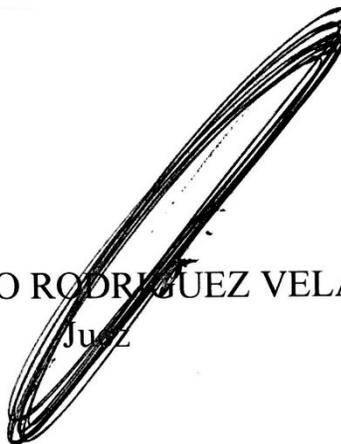
Ahora bien: De cara a lo anterior, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885b27ca5ebd29bdc32c783b3cd8ca05eccff5fdccf8e1433f4a6d0b1996d5a**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00046 00

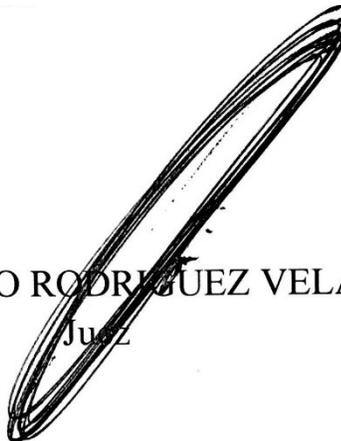
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 23 de marzo pasado el demandado José Inadad Iregui Torres se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda [según acta de notificación visible en la carpeta 23 del expediente digital], y el 25 de marzo siguiente remitió un correo electrónico donde solicitó se le concediera amparo de pobreza, tras haber puesto de presente que no cuenta con los recursos necesarios para pagar un abogado.

Así las cosas, conforme al numeral 5º del artículo 42 del c.g.p., se le designara un abogado en amparo de pobreza, y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Juan Manuel Toquica García (C.C. No. 79'651.419, y T.P. No. 110.365 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Calle 68 No. 22-12 de Bogotá, teléfono 3183197819, y/o a la dirección de correo electrónico puntojuridico@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/21), y **controlense términos**.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213b2976ca39589451d4c1a0ff0cbdd3a4c70140c459924e936d312270148944**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2020 00262 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Ricardo Rodríguez Pinzón contra María Ligia García Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para efectos de surtir ese acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Isabel Del Pilar Jiménez Fonseca para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea375626c8421d62f215194b0a736d4ef3d975ca9c0c8496bf9b67dd1763249**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

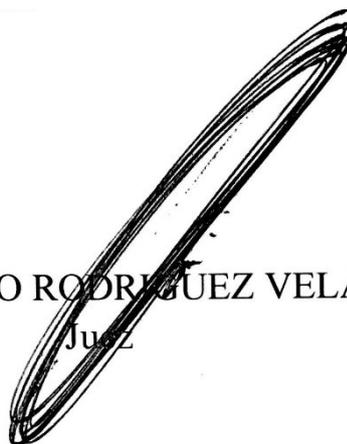
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00262 00

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto **liquidatorio** sea abonado en compensación a este Despacho, acorde con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a25d35f5ccea92a065b57c740e7fdc6fa33c1716f1724c74b8fe93d9e7a95**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00350 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento a todos los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria, para que, en atención al acuerdo suscrito, y en especial, para efecto de dar trámite a los requerimientos solicitados por la DIAN y la administración de los bienes de la sucesión, en cumplimiento del numeral 4° del auto de 21 de octubre de 2021, manifiesten su aceptación en los términos allí pactados, en aras de atender la solicitud conjunta para disponer del levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas 50N-01042282, 50N-20241682, 50N-20284748 y 50N-00259461.

Como consecuencia de ello, es preciso apartarse de los efectos procesales de las medidas cautelares de secuestro ordenadas, y todos los actos que de dichas decisiones se deriven, como la designación de secuestre, y la orden dada mediante los despachos comisorios librados para tal efecto. Por tanto, Secretaría libre la comunicación al secuestre y a las alcaldías locales correspondientes por el medio más expedito, y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Imponer requerimiento a todos los herederos reconocidos en este trámite sucesoral, para que a la mayor brevedad posible se sirvan acreditar el cumplimiento de los requerimientos dispuesto por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital.

3. Como la existencia del presunto heredero George Pashalides Morales no ha sido probada por ninguno de los apoderados judiciales, y la única prueba sumaria que lo menciona [Acta del Juzgado 1° de instancia de lo civil de Venezuela, donde se efectuó el divorcio del matrimonio celebrado por el causante en dicho país] se refiere a este como “*el menor*”, no es posible su emplazamiento como se pretende, pues no se puede determinar con certeza

que su nombre sea el citado, aunado al hecho que su condición de heredero no ha sido acreditada y tampoco reconocida por este juzgado, por lo cual, se impondrá un nuevo requerimiento a ambos togados y todos los herederos reconocidos, para que, de consuno y a más tardar en veinte (20) días contados desde la notificación por estado de la presente providencia, aporten prueba siquiera sumaria que dé cuenta del nombre de aquel, declarando bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvieron el nombre de “*George Pashalides Morales*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ecbfc365e3008de2515354e8576aaf6f877f61b33acc4067120cae36b02800**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00406 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas en esta causa, es del caso continuar con el trámite que sigue. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 1º de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase también sobre las consecuencias de su inasistencia. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00406 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0dd84e97f1139844b9dbe407a57ea1ca50f4de2b448cb0cd8ec351887dd50**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00670 00**

Habiéndose guardado silencio respecto del traslado del informe de la valoración de Apoyo proveniente de la Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, así como del informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, es del caso continuar con el trámite correspondiente. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.* Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración a las señoras Carmen Rosa Medina de Ardila, Martha Cecilia Ardila Medina, Luis Alejandro Ardila Medina y Álvaro Ardila Medina.

II. Las solicitadas por el demandado (curador ad litem):

- a) Documentos: Se atuvo a las pruebas aportadas con la demanda
- b) Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandante Claudia Patricia Ardila Medina
- c) Oficios: Se ordena oficiar a la E.P.S SANITAS para que se sirva remitir la historia clínica de Álvaro Ardila Torres.

Niéguese el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal toda vez que lo pretendido se prueba con el informe de la valoración de Apoyo proveniente de la Personera Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional ya allegado al expediente y contra el cual no se hizo manifestación alguna.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00670 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa0a9d0f7668bcbb402e2067035391409c10346ec4e1ba4c3179776b78d793**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00748 00

Previamente a tener por contestada la demanda, se impone requerimiento a los demandados Laura Nathalia Ramírez Velandia y Andrés Fernando Ramírez Velandia, para que en el término de ejecutoria de este auto, acrediten su derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., so pena de tener por NO contestada la demanda.

Al margen de lo anterior, examinado el expediente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda no se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Ramírez Cárdenas. Por tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00748 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f5c0f24e373f8465f82e9363a8c4b181e938c7741ed496084366be6de6930**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00757 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del demandado Wilmer Abdías Hernández Arias y la de los parientes extensos del menor JMHC. No obstante, previa la designación de curador *ad litem* que represente al demandado dentro de la presente causa, se ordena requerir a la Caja de Compensación Familiar - Compensar para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, dé contestación al oficio No. 2472, remitido el 17 de enero de 2022 vía electrónica por el Juzgado, a través del cual se le requirió para que informara los datos de contacto que reporte el demandado, tales como las direcciones física y se correo electrónico, y número de teléfono móvil. Líbresele oficio y remítase por Secretaría, y adjúntesele copia de la aludida comunicación (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00757 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44fbf33de2cf75eac057bc6ed091691b1d31233767b2335b8f023e37024be7**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00779 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, es claro que en esta causa no es posible dictar sentencia anticipada, dado que no se encuentra acreditada la notificación al demandado. En tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Leonardo Andrés Murillo Medrano, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de diciembre de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541c784c2e3be52cb03dd5ded5816f85ed29f2f9dc0a8af5b3b64ebf1238f7d**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer personería a Gabriel Camacho Roncancio para actuar como apoderado judicial del señor Martín Elías Vargas Salas, en su condición de heredero determinado del difunto Ramiro Vargas Cobos, en los términos y para los fines del poder conferido
2. Reconocer personería a Pedro Ignacio Fonseca Bello para actuar como apoderado judicial del señor Iván René Vargas Cobos, en su condición de heredero determinado del difunto Ramiro Vargas Cobos, en los términos y para los fines del poder conferido
3. Tener notificados por conducta concluyente a los señores Martín Elías Vargas Salas y Iván René Vargas Cobos, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a los prenombrados apoderados judiciales], fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Secretaría remita la demanda y sus anexos a los abogados reconocidos en esta providencia, y contabilícense los términos para que ejerzan su derecho a la defensa, si a ello hubiere lugar.
4. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demás herederos determinados del señor Vargas Cobos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 25 de febrero próximo pasado, so pena

de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47aa4fbafe814c3fa34c1556959a799daa2c68ff14fad9a97cf3a8102423ed**

Documento generado en 25/05/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

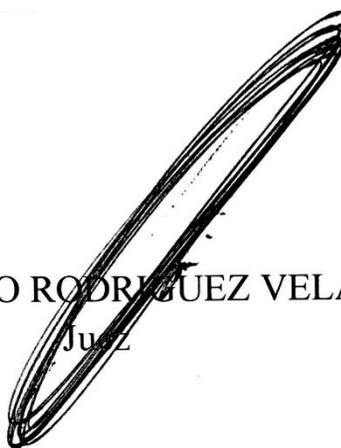
Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

Revisada la actuación, se impone requerimiento a Secretaría par que de manera inmediata proceda a desglosar el memorial presentado por el abogado Carlos Páez Martín [archivo digital No. 11], y lo incorpore al expediente que corresponda.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da3cb99e20cb4df4e96cc2e42a9283a1e6bcf28979ab6fc4b32d621d98e5ee4

Documento generado en 25/05/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00033 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo. Así, como la misma satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por Wilmar Andrés Rodríguez Parada contra Jenny Carolina Pinzón Salamanca.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y surtir ese acto de notificación de forma electrónica.
4. Reconocer a Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3a418826fcf6bb9f497f22a9a05d3e32ba76731698b9f272756fc65eb7ff8**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>